

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 690

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de Julio de dos mil

veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LIZETH YURIANA LOAIZA GALLEGO en calidad de representante legal del Menor: M.A.L
Demandado: CRISTHIAN JULIÁN ARCE LOAIZA
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00142-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre el rechazo de la demanda dentro del proceso referenciado en el epígrafe, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

A través de providencia N° 640 de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado el 02 del mismo mes, se dispuso la inadmisión de la demanda, a efecto que en el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 06 al 12 de julio de 2021, la parte actora subsanara las falencias anotadas en el referido auto; transcurrido dicho término, guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar la presente demanda, obviándose devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora LIZETH YURIANA LOAIZA GALLEGO en calidad de MADRE y representante legal del niño MATHIAS ARCE LOAIZA en contra del señor CRISTHIAN JULIAN ARCE LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a716e0da5089283baf72d088ecae0672a7e531680b3c2e2acc8a4e5b00d086

Documento generado en 15/07/2021 02:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**